

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real Orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 9 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue.*

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó en 11 de Febrero último al presidente del Consejo Real y á los Regentes de las Audiencias del Reino la Real orden siguiente. Es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que los gastos de papel sellado, porte de correo, franqueo de causas y demas que se originen en los negocios de oficio que correspondan al juzgado de cada partido se satisfagan proporcionalmente de los propios de cada uno de los pueblos que formen el mismo. Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se anuncia al público por medio del boletín oficial para que sirviendo de gobierno á los Ayuntamientos y Juntas de propios procedan á su exacto cumplimiento. Zaragoza 17 de Marzo de 1835. = Pedro Clemente Ligués.

Otra. Habiéndose ausentado en la tarde de ayer del convento de San Ildefonso de esta capital el religioso dominico Fr. Juan Domingo Uraín de las señas que á continuación se expresan, el cual se hallaba confinado en esta Ciudad por el Comisario Regio de Alava; prevengo á las justicias y encargados de Policía de esta provincia procuren su busca y captura, remitiéndole á mi disposición con toda seguridad caso de verificarse, para en su vista proceder á lo que correspondá. Zaragoza 16 de Marzo de 1835. = *Pedro Clemente Ligués = Agustín Zaragoza y Godínez, Secretario.*

Señas.

Edad 24 años; estatura baja pelo castaño, ojos negros, nariz regular barba cerrada cara y color bueno

Otra. Habiéndose desertado en 19 de Febrero último del pueblo de Oropesa el granadero del tercer Regimiento de la Guardia Real de Infantería Manuel Salinas de las señas que á continuación se expresan prevengo á las justicias y encargados de Policía de esta provincia procuren su busca y captura remitiéndole á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino caso de verificarse pues en ello se interesa el mejor servicio de la Reina nuestra Señora. Zaragoza 18 de Marzo de 1835. = *Pedro Clemente Ligués. = Agustín Zaragoza y Godínez, Secretario.*

Señas.

Edad 28 años, estatura 5 pies 1 pulgada 8 líneas pelo castaño, ojos pardos, color blanco nariz regular, barba lampiña, natural de Mediana.

Otra. *El Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.*

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 17 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 10 del corriente que con la misma fecha comunica al Director general de rentas Estancadas y Resguardos lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora de conformidad con lo propuesto por V. S. en 22 de Enero último se ha servido autorizar á los conductores de efectos de Real Hacienda para el uso de armas como medio de preservarse y preservar los Reales intereses de los peligros y robos en los caminos, bajo el concepto de que el contratista general de efectos estancados queda responsable al Gobierno de que no se haga mal uso de dichas armas por las personas á quienes las confie.»

Lo que comunico á las justicias y encargados de Policía de esta provincia por medio del boletín oficial para su inteligencia y demas efectos corres-

pondientes. Zaragoza 17 de Marzo de 1835 = Pedro Clemente Ligués. = Agustín Zaragoza y Godínez, Secretario.

Otra. Por la Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden que sigue.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó con fecha 17 de Febrero último á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdicción eclesiástica la Real orden siguiente: = Por Real orden de 15 de Abril de 1824 tuvo á bien mandar el Señor D. Fernando 7.º (Q. E. G. E.) que en memoria de su libertad, y en desagravio de la impiedad, irreligión y desórdenes cometidos desde el año de 1808, se celebrase sin ostentación ni manifestación exterior en la Iglesia matriz de cada capital de provincia una función religiosa en el primer día del mes de Octubre de cada año, ó en el Domingo del Patrocinio de San José. Aunque esta función debiera mirarse como impulsada de la piedad, no ha faltado con todo quien la considerase como el triunfo de los principios políticos de aquella época, cuya diversa inteligencia ha dado ya lugar á desavenencias y disgustos. Deseando, pues, la Reina Gobernadora evitar que se confunda lo sagrado con lo profano, y alejar todo pretexto de discordias cuando se afana en afianzar la union de todos los españoles, ha tenido á bien revocar la mencionada Real orden de 15 de Abril de 1824, mandando quedé sin observancia ni efecto alguno = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."

Lo que se anuncia al público por medio del boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes. Zaragoza 18 de Marzo de 1835. = Pedro Clemente Ligués.

Otra. El Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de lo que V. S. propone en oficio de 25 de Febrero último para quitar las trabas que se oponen al tráfico y comercio á que se dedican los ciudadanos honrados, efecto hasta cierto punto del modo con que se ejercen las atribuciones de la Policía en esta parte. En su consecuencia y hasta que las circunstancias permitan la reforma completa del ramo se ha servido S. M. aprobar en calidad de interinas las reglas siguientes. = 1.ª Se autoriza á los celadores de Policía de esta capital y de las de provincia para que den papaletas con las cuales los particulares puedan sacar pasaportes sin necesidad de dar fiadores y con solo presentar la carta de seguridad. = 2.ª Se autoriza á toda persona que viaje con pasaporte legitimo para que luego que llegue al pueblo ó punto á donde se dirigia pueda permanecer en él ó cualquiera otro del tránsito por

el tiempo de uso que señale dicho pasaporte sin necesidad de sacar carta de seguridad ni otro requisito que presentarse en el término de dos dias á la autoridad competente pero pasado el tiempo prefijado en el pasaporte deberá entonces sacar la carta de seguridad de la autoridad del pueblo ó punto donde fije su nueva residencia para poder permanecer en él. De la autorizacion concedida en la primera parte de esta regla, se exceptuarán los que pidan pasaportes para las provincias sublevadas, los cuales estarán sujetos á las formalidades prevenidas en la circular de esa superintendencia de 18 del citado mes, aprobada en Real orden de 25 del mismo. = 3.ª Se encomienda de nuevo á los Gobernadores civiles de las provincias Subdelegados y encargados de Policía que de ningun modo den carta de seguridad á las personas que sean sospechosas, ni á los vagos y mal entretenidos, hasta tanto que con su conducta acrediten merecerla; pues de este modo estarán bajo la vigilancia de la Policía y no disfrutarán las ventajas de los demas súbditos de S. M. = 4.ª Se impondrá por el superintendente de Policía pena severa á los Subdelegados y encargados del ramo de cualquiera clase que sean que expidan cartas de seguridad ó pasaportes en blanco para que los llenen los interesados. = 5.ª Se encarga por último á todas las autoridades de Policía y sus subalternos no detengan la expedición de pasaportes ó cartas de seguridad á las personas que los soliciten y se hallen en el caso de obtenerlos, evitándoles de este modo los perjuicios que podrian seguirseles de semejante retraso. = Y la traslado á V. S. para su exacto cumplimiento y para que la haga insertar en el boletín oficial de esa provincia."

Lo que comunico por medio del mencionado periódico á las justicias y encargados de Policía de esta provincia para que por su parte tenga el más exacto y puntual cumplimiento cuanto se previene en la preinserta soberana resolución. = Zaragoza 16 de Marzo de 1835. = Pedro Clemente Ligués. = Agustín Zaragoza y Godínez, Secretario.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con la fecha que abajo se expresa me ha comunicado la Real orden que sigue.

Habiéndose instruido expediente á instancia de Doña Cayetana Vives y Gualba para que se le permitiese reponer una máquina de hórta, y construir una cabaña de madera en un huerto que posee dentro de la demarcación militar de la plaza de Barcelona, y pasándose por este Ministerio al de la Guerra con el fin de que manifestara si hallaba reparo en que se accediese á dicha solicitud, me remite de Real orden en 19 de Febrero último una circular expedida sobre la materia en 2 de Noviembre del año próximo pasado, que dice así:

» Queriendo S. M. la REINA Gobernadora simplificar los trámites á que en el día está sujeta la concesion de licencias para ejecutar las obras de mera conservación y entretenimiento que exigen los edificios construidos con Real permiso en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuer-

tes, se ha dignado resolver, con presencia de lo mandado sobre el particular en Real orden de 12 de Agosto de 1790, ampliada por otra de 26 de Agosto de 1806, que en conformidad del espíritu de dichas Reales resoluciones, se observe en esta materia lo que se previene en los artículos siguientes: 1.º Se autoriza á los Capitanes generales de las provincias de la Península para que, previo el informe de los respectivos Directores Subinspectores del arma de Ingenieros, puedan conceder licencias para ejecutar obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios costruidos con Real permiso en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuertes del territorio de su mando; en la inteligencia de que dichas obras no han de tener por objeto ni resultado el aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo, ni de parte alguna de los indicados edificios, ni acrecentar su solidez bajo ningun pretexto: 2.º Para obtener dicha licencia presentarán los interesados sus solicitudes á los Gobernadores militares de las Plazas ó puntos en cuya demarcacion hayan de ejecutarse las obras: los Gobernadores pedirán informe á los Comandantes de Ingenieros, donde los hubiere, y en todo caso remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al Director Subinspector de Ingenieros, concediendo ó negando, en vista del dictamen de este, la licencia solicitada: 3.º La ejecucion de las obras sobre que está recaída, quedará bajo la vigilancia especial del Cuerpo de Ingenieros para evitar todo abuso ó trasgresion de los términos de la licencia, debiendo el Jefe ó representante local de dicho Cuerpo exigir de la Autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere perjudiciales ó contrarios á las bases indicadas al final del artículo 1.º; y con este objeto comunicarán los Capitanes generales á los Directores Subinspectores de Ingenieros las licencias de esta especie que en vista del informe de estos hayan concedido ó negado: 4.º Las licencias de que se trata no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construcción de dichos edificios al ser aprobada por S. M.; ni mucho ménos alterarán la condicion esencial y comun por la cual estan obligados los dueños de todos los edificios costruidos en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, y sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la Autoridad militar competente: 5.º En consecuencia de lo prescrito en los anteriores artículos, queda limitada á la construcción de edificios nuevos, y á la ejecucion de modificaciones en los costruidos, que tengan por objeto ó resultado el aumentar las dimensiones de su planta y elevacion, ó acrecentar su solidez en cualquier forma, la necesidad de obtener previamente Real permiso, sin el cual no se realizarán, bajo ningun título ni pretexto, semejantes obras, cualesquiera que puedan

ser su entidad y circunstancias: 6.º Las instancias en solicitud de Real permiso para las obras enunciadas en el artículo precedente, seguirán el curso señalado en el artículo 2.º hasta llegar al Capitan general, quien dirigirá el expediente con su informe y el del Director Subinspector ó Comandante exento de Ingenieros á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.: 7.º Finalmente, los Gobernadores de las Plazas y puntos fuertes harán publicar por bando, en la forma acostumbrada, las disposiciones que contiene la presente Real orden, para que conocidas por todos los individuos á quien tocaren, tengan el mas puntual cumplimiento, sin que nadie pueda alegar ignorancia. Lo comunico todo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes por lo tocante al arma de su cargo; en el concepto de que estas reglas no debén entenderse como derogatorias de las dispensas que esten concedidas á alguna Plaza en virtud de especiales Reales órdenes."

De la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia, previniéndole que no admita en lo sucesivo instancias sobre los asuntos de que trata la inserta Real resolucion, porque su curso está terminantemente designado en ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1835. = Diego Medrano.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Zaragoza 17 de Marzo de 1835. = Pedro Clemente Ligués.

Otra. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con la fecha que abajo se expresa se me ha comunicado la Real orden que sigue.

Su magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = Penetrada de la importancia de que se halle en armonía con el nuevo sistema administrativo del Reino el gobierno de las Nuevas Poblaciones de Sierra-Moreña y de Andalucía, desapareciendo los privilegios que por tiempo limitado debieron sus colonos á la generosa munificencia de mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III, de esclarecida memoria; deseosa de libertárlas de una tutela, que si en los principios de su fundacion debió serles beneficiosa y aun precisa, es al presente incompatible con el orden establecido para el régimen de la Monarquía, de que hacen parte, y opuesta además á los progresos de su agricultura y de su industria, é intimamente persuadida de que es justo y conveniente se suprima una legislacion especial, que ora priva á los habitantes de cierto territorio de beneficios á que tienen igual derecho que los demás españoles, ora los redime de cargas y tributos, á que, como estos, debieran contribuir para el sostenimiento del Estado; vista la peticion que me dirigió el Estamento de Procuradores del Reino sobre este mismo asunto en 26 de Diciembre del año anterior; oido el dictamen del Consejo Real en Secciones reunidas de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y lo Interior; y conformándome con el de mi Consejo de Ministros; he venido

do á nombre de mi excelsa Hija la REINA DO-
NA ISABEL II. en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido el fuero de pobla-
cion mandado observar por Real cédula de 5 de
Julio de 1767, y suprimidas en su consecuencia
la Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sier-
ra-Morena, la Superintendencia de Almuradiel, la
Subdelegacion de la Carlota, asi como todos los de-
mas empleos y Juzgados establecidos por aquella
y posteriores disposiciones para la administracion
y régimen especial de dichas colonias.

Art. 2.º Los pueblos, aldeas y caseríos que en
la actualidad las componen, se agregaran á las
provincias y partidos dentro de cuyos límites se
hallen situados, y dependerán en lo sucesivo de sus
respectivas autoridades civiles, económicas y ju-
diciales.

Art. 3.º Debiendo en virtud de las preceden-
tes disposiciones quedar sujetos los expresados pue-
blos á las reglas y leyes comunes que rigen en los
demas de la Península, lo estarán asimismo en ade-
lante sus pobladores al sorteo para el Ejército y
Milicia, á bagajes y alojamientos, y á todas las de-
mas cargas, contribuciones é impuestos que satis-
facen los otros pueblos de los Partidos y Provin-
cias á que fueron incorporados; cumpliéndose sin
embargo religiosamente á los nuevos colonos las
exenciones que por determinado número de años
les aseguró la Real cédula de 5 de Julio de 1767,
y hasta ahora no hubiesen concluido de disfrutar.

Art. 4.º Se declaran desvinculadas las suertes
de tierra y de predios urbanos que posean los co-
lonos, pudiendo estos disponer libremente de las
que hubiesen adquirido y de las que adquirieran en
lo sucesivo.

Art. 5.º Queda suprimido, y dejará de exi-
girse desde que se ponga en ejecución el presen-
te decreto, el canon ó censo de poblacion que pa-
gaban á la Real Hacienda los miseros colonos, con-
solidándose en estos el pleno dominio de las fincas.

Art. 6.º El Gobierno dará la aplicacion que
considere mas conveniente á los predios rústicos y
urbanos que corresponden á las Real Hacienda en
el territorio de las mismas poblaciones.

Art. 7.º En los pueblos que las componian se
instalarán á la mayor brevedad los correspondien-
tes Ayuntamientos, con arreglo en lo posible á lo
prescrito en Reales decretos de 21 de Febrero y
10 de Noviembre de 1833, instruccion de 14 del
mismo, y demas disposiciones generales vigentes
sobre la materia; y mientras esto se verifica, los ac-
tuales Comandantes civiles ejercerán el cargo de
Alcaldes pedáneos.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de Jaen, Cór-
doba y Sevilla formarán dentro del término de
dos meses una memoria razonada y expresiva del
estado en que se encuentren bajo todos aspectos
los pueblos incorporados á sus respectivas provin-
cias, y la elevarán á mi soberana consideracion por
conducto del Ministerio de vuestro cargo, propo-
niendo en ella la proteccion especial que por tiem-
po determinado convenga concederles, siempre que
no sea incompatible con los intereses de los de-

mas; la demarcacion, deslinde y amojonamiento
de los términos de cada poblacion; el señalamien-
to que haya de hacerse de los terrenos ó fincas
que deba poseer como Propios, y de los que ha-
yan de considerarse comunes ó de comun apro-
vechamiento, como dehesas royales y otras; y to-
do lo demas que crean conducente al servicio del
Estado y al bien y prosperidad de los mismos pueblos.

Art. 9.º Por lo que hace á las asignaciones de
los ministros superiores ó inferiores de las Iglesias
parroquiales y auxiliares de las colonias, será su
pago de cuenta de la Real Hacienda, mientras esta
perciba los diezmos que íntegramente continuarán
satisfaciendo los pobladores; y en cuanto á su re-
forma la tomará en consideracion; y Me propon-
drá lo que entienda convenir la Junta encargada
del arreglo del estado eclesiástico.

Art. 10.º Para que no sufran extravío ni detri-
mento los papeles existentes en los archivos y de-
mas dependencias de la extinguida Intendencia; se
pondrán desde luego á cargo del Gobernador civil
de Jaen, por serlo de la provincia en cuyo distrito
se halla la capital de las Nuevas poblaciones, quien
los tendrá á disposicion del Gobierno para el des-
tino sucesivo que convenga darles.

Art. 11.º Me reservo acordar por los respectivos
Ministerios las providencias y medidas necesarias
para la ejecucion de lo prevenido en las anteriores
disposiciones, y hacer extensivos los beneficios de
estas á cualesquiera otras poblaciones del Reino,
que por via de la instruccion del oportuno expediente,
resulte continúan gozando indebidamente de igual-
es ó semejantes fueros especiales, cuya supresion
reclame la equidad y conveniencia pública.

Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario
para su puntual cumplimiento en todas sus partes,
comunicandolo á quienes corresponda. = Está rubri-
cado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. para
su inteligencia y efectos correspondientes. Dios
guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de
1835. = Diego Medrano.º *Lo que se anuncia al pú-
blico por medio del boletín oficial para su conocimiento y efectos correspondientes. Zaragoza 18 de Mar-
zo de 1835 = Pedro Clemente Ligués.*

*Don Joaquin Gomez de Liaño Caballero de cuar-
ta clase en la Real y Militar Orden de San
Fernando, é Intendente general del Ejército etc.*

Debiéndose subastar en ésta Corte, á consecuen-
cia de Real orden de 26 de Febrero último, la
asistencia y curacion de los enfermos militares en
la Ciudad de Vitoria, con inclusion del suminis-
tro de medicinas, por el término que la Superio-
ridad apruebe; sin que exceda de un año, y con
sujecion al pliego de condiciones aprobado por
S. M. por la misma Real orden, he señalado para
su remate el dia 10 del próximo mes de Abril,
á las doce de la mañana, en los estrados de la
Intendencia general, en la que se hallará de ma-
nifiesto el expresado pliego de condiciones. Madrid
14 de Marzo de 1835 = Joaquin Gomez de Liaño = Antonio del Alazar, Secretario.